



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00049-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL  
**DEMANDADO** NANCY FLORES DIAZ Y CLEIDERMAN TAPULLIMA FLORES  
**DECISIÓN** CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que las diligencias adelantadas por el demandante, tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago, no cumplen las exigencias que demandan los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso en tanto al advertirse multiplicidad de documentos adjuntos en el correo electrónico presentado aquel resulta indiscifrable extraer de los soportes arrimados, las fechas en las que fueron remitidas las comunicaciones a los demandados y así como constatar la fecha de entrega correspondiente a cada una de ellas, así las cosas, no hay lugar a tener por surtida la notificación personal de los demandados en términos de las mencionadas disposiciones normativas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados constituyeron apoderado judicial cada uno, quienes a su vez dieron por contestada la demanda, habrá de tenerse por notificados a los demandados en los términos del artículo 301 ídem en la fecha de presentación de los correspondientes escritos. En consecuencia, se procederá a correr traslado al ejecutante de los escritos de contestación a la demanda atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado a la parte demandante, de los escritos de excepciones presentados por los apoderados judiciales de los demandados, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ como apoderado judicial de la demandada Nancy Flores Diaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO como apoderado judicial del demandado Cleiderman Tapullima Flores, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00057-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE NANCY ANDRADE SILVA  
DEMANDADO JOSÉ GREGORIO PASOS BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISIÓN RECHAZA DE PLANO RECURSO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la presente demanda se presentó de manera extemporánea, encuentra el despacho que no hay lugar a dar trámite al mismo atendiendo lo dispuesto el artículo 318 del Código General del Proceso al disponer que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que el auto atacado se notificó por estado el 12 de marzo de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el 17 de marzo siguiente a las 5:00 P.M. y, el recurso fue presentado hasta el 29 de marzo hogaño.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00059-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** NUBIA LOZANO REINA  
**DEMANDADO** LUIS ALBERTO ROJAS, ANA MARÍA MARTINEZ Y JAIRO ALFONSO MAVESYOY  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal,, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*contrato de arrendamiento para vivienda urbana*” que cumple con las exigencias que demanda el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NUBIA LOZANO REINA contra LUIS ALBERTO ROJAS GUZMAN, ANA MARÍA MARTÍNEZ PEREIRA y JAIRO ALONSO MAVESYOY LOZADA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado el 10 de abril de 2019:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) como capital contenido en contrato de arrendamiento presentado como título de recaudo, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de enero de 2020.
- II. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) como capital contenido en contrato de arrendamiento presentado como título de recaudo, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de febrero de 2020.
- III. Por el valor de los cánones mensuales de arrendamiento que se han causado desde a partir del 5 de marzo de 2020 y los que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- IV. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) por concepto de cláusula penal.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto a los valores por concepto de multa, por cuanto se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas.

**CUARTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá

conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que NANCY LOZANO REINA actúa en causa propia.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00102-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** RODOLFO MARIO BOYERO LOPEZ  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00103-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 18 de diciembre siguiente al correo electrónico [maxsegundo1993@gmail.com](mailto:maxsegundo1993@gmail.com) y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00126-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JUAN PABLO GARCIA  
**DEMANDADO** ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00134-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** ANTONIO CRUZ PEREZ  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00150-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO HELI HERNANDO ORDOÑEZ AHUANARY  
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00151-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JOSE ROVIRO CLADERON PARRA  
DEMANDADO RAIMUNDO GARCIA CRUZ  
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00024-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO JONH HAROLD PEÑA LOPEZ  
DECISIÓN REQUIERE INFORMAR DIRECCIÓN

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisadas las gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante, se advierte que no pueden ser tenidas en cuenta, comoquiera que las mismas no fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada por el interesado en el escrito de demanda. Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo demandante para que informe con precisión la dirección electrónica correspondiente al demandado y, en consecuencia, proceda a efectuar la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00028-00  
**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** ITALO ARBELAEZ BAUTISTA Y DORY ESPERANZA MUÑOZ  
**DEMANDADO** IPS INDÍGENA TRAPECIO AMAZÓNICO  
**DECISIÓN** AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 *ibidem* y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

Se advierte que, si bien el demandante no aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la IPS demandada que le fue requerido, lo cierto es que en la subsanación expresó la imposibilidad de acreditar tal circunstancia por cuanto no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio del Amazonas allegándose para el efecto certificación especial, razón por la cual, procedió el despacho a verificar la información en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES sin que la consulta haya retornado resultados, en consecuencia, revisadas las documentales aportadas al expediente digital, se advierte que el contrato de arrendamiento base del presente proceso fue suscrito por el señor Hernán López Ahuanari en calidad de *representante legal de la IPS TRAPECIO AMAZONICO*, por ese motivo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 de nuestro estatuto procesal, se ordenará a este para que, al contestar la demanda allegue las pruebas de la existencia y representación legal respectivas, haciéndose las previsiones de que trata el inciso segundo *ibidem*.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por ITALO ARBELAEZ BAUTISTA y DORY ESPERANZA MUÑOZ contra FABIO MARIN LUJAN y la IPS INDÍGENA TRAPECIO AMAZÓNICO representada por HENRY LOPEZ AHUANARI.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR a HENRY LOPEZ AHUANARI, en su calidad de representante legal de la demandada, que al contestar la demanda allegue las pruebas de la existencia y

representación legal de la IPS INDÍGENA TRAPECIO AMAZÓNICO, en el evento en que no ostente la representación, deberá informar quién es el verdadero representante, también si fuere el caso, deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada.

Se advierte al requerido que, el incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior lo hará incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

**CUARTO:** ADVERTIR que como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia los documentos presentados como base del presente proceso, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00030-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** MARIA NORALDA HOYOS LOPEZ  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contenido en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Así mismo, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. se impartirá al presente asunto el trámite del **Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía**.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA NORALDA HOYOS LOPEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 356794328:

- I. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29.232.447,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de marzo de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00037-00  
**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** PEDRO PABLO PRADO DA SILVA  
**DEMANDADO** JORGE LUIS ANGULO ALVES  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00040-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LISARDO VARGAS CHAVARRO  
**DEMANDADO** JOSÉ BOLIVAR JOJOA Y CARLOS PARRA SANTOS  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra JOSÉ BOLIVAR JOJOA VALLEJO y CARLOS PARRA SANTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119643301:

- I. DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de mayo de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.904.864,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 23 de junio de 2017 y el 15 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra JOSÉ BOLIVAR JOJOA VALLEJO y CARLOS PARRA SANTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119643348:

- I. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de agosto de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. TRES MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.014.351,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 23 de junio de 2017 y el 15 de mayo de 2018.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra JOSÉ BOLIVAR JOJOA VALLEJO y CARLOS PARRA SANTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119643346:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de junio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.544.616,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 23 de junio de 2017 y el 15 de mayo de 2018.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO como endosataria al cobro, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**OCTAVO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00043-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** AGUEDA ESPINOSA ROJAS Y YON JAIRO RODRÍGUEZ ESPINOSA  
**DECISIÓN** DECRETA EMBARGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del predio de propiedad de la demandada Agueda Espinosa Rojas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2052 de la O.R.I.P. de Leticia (A). Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro requerido. Ofíciase por secretaría.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00043-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** AGUEDA ESPINOSA ROJAS Y YON JAIRO RODRÍGUEZ ESPINOSA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS contra AGUEDA ESPINOSA ROJAS y YON JAIRO RODRÍGUEZ ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 903180204228:

- I. CINCO MILLONES CIENCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.059.398,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$617.034,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados entre el 20 de diciembre de 2019 hasta el día 05 de febrero de 2021.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

**CUARTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la

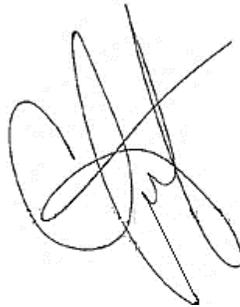
obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00045-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** WILSON RAFAEL FIGUEROA BLANCO  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra WILSON RAFAEL FIGUEROA BLANCO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 458486129:

- I. SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$73.288.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de febrero de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

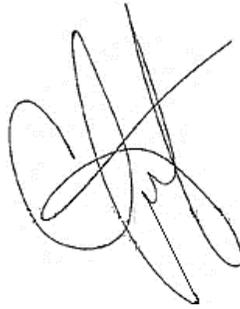
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00046-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** ANDREA DEL PILAR ROMERO HUANIRI  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra ANDREA DEL PILAR ROMERO HUANIRI por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 455785533:

- I. QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$15.054.261,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 15 de diciembre de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

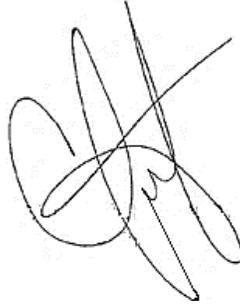
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00054-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** CRISTIAN ENRIQUE REYES PACHECO  
**DECISIÓN** CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el mandamiento de pago librado en este asunto el 25 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la parte pasiva.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00055-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** PATRICIA ACOSTA MARTÍNEZ  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar y precisar la pretensión segunda, teniendo en cuenta que resulta imprecisa la fecha de causación de los intereses de plazo deprecados.
- De conformidad con el numeral quinto *ídem* adecue los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en el hecho primero en párrafos separados, lo que resta claridad a la demanda.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos “singulares” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00055-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** PATRICIA ACOSTA MARTÍNEZ  
**DECISIÓN** NO DECRETA MEDIDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00062-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** JAIRO MANUEL BELTRAN Y OTILIA RODRÍGUEZ LOZANO  
**DEMANDADO** GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- Sírvase determinar debidamente el trámite que pretende adelantar teniendo en cuenta que se debe someter a un trámite distinto el proceso verbal especial de declaración de pertenencia de conformidad con la Ley 1561 de 2012 y declaración de pertenencia a que refiere el Código General del Proceso.
- Con fundamento en lo anterior y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial para procesos de pertenencia.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 ibidem atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del CGP, sírvase mencionar los datos allí requeridos de los testigos solicitados.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo iniciaron la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando con precisión la fecha en que se hicieron.
- Deberá arrimar nuevamente las pruebas documentales presentadas con la demanda, toda vez que algunos de los mismos se encuentran escaneados en pésima calidad por lo que contienen apartes totalmente ilegibles, concretamente los folios 20, 21, 28, 31, 34, 42 y 43. Sumado a ello, se evidencia que la forma en la que fue presentada la demanda y sus anexos, no permite determinar un orden lógico de los documentos, pues téngase en cuenta que además de contener páginas en blanco no se advierte una secuencia lógica de aquellos, concretamente la escritura pública que fue arrimada en desorden y los folios 46 y 46 del escrito del que no se advierte con certeza de qué documento se trata.

- Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de *documentales* comoquiera que no corresponden los anexos enunciados y enumerados en la demanda, con los arrimados como mensaje de datos, ya que el documento visible a folios 46 y 47 de su escrito no se encuentra enunciado, deberá expresar con que efecto pretende hacer valer dicho documento.

- Conforme lo dispuesto en el numeral 10° y el párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá, en primera medida **aclarar** si desconoce el domicilio del demandado, puesto que, tanto en el poder como en el encabezado de la demanda, se indica que *desconocen su dirección y paradero*, sin embargo, en el acápite de notificaciones se da a conocer la dirección física de aquel, en consecuencia, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física del demandado allegando las evidencias correspondientes. Sumado a ello, téngase en cuenta que el artículo 6° ídem dispone '*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*'.  
'

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00064-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO PICHINCHA  
**DEMANDADO** DILMER AHUNARI MANUYAMA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO PICHINCHA contra DILMER AHUNARI MANUYAMA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 3483660:

- I. VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$22.617.396,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

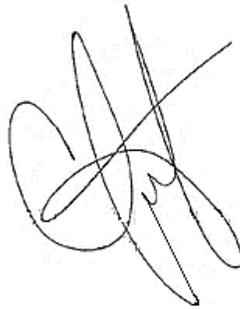
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderada judicial de la parte actora.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00067-00  
PROCESO MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES MARÍA FERNANDA CASTILLO GÓMEZ  
JHONN GELVER ALAPE CHILATRA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho Procede a **SEÑALAR** como para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil el día **siete (07) de mayo de 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Se advierte a los solicitantes que los documentos anexos a la solicitud deben ser presentados en su original ante el Juzgado con antelación a la hora de celebración del trámite, so pena de que la diligencia no sea llevada a cabo.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y las condiciones de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo CSJCUA21-10 del Consejo Seccional de Cundinamarca, en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo **únicamente** la firma del acta de matrimonio civil. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al canal digital informado por las partes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00068-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO REYNALDO ANDRÉS ACEVEDO ARAUJO  
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra REYNALDO ANDRÉS ACEVEDO ARAUJO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré FINAGRO 5090000755-7:

- I. SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000,00), correspondiente al **capital vencido de la cuota** con vencimiento el 18 de agosto de 2020 contenida en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- III. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.323.454,00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2020.
- IV. SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000,00), correspondiente al **capital vencido de la cuota** con vencimiento el 18 de febrero de 2021 contenida en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- VI. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.435.623,00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021.
- VII. VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$22.775.907,00) por concepto de **capital acelerado** contenido en el pagaré base de recaudo.

VIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 13 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00069-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE MILENA SALAZAR QUINTERO  
DEMANDADO HOMERO DE JESUS BENJUMEA  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con los numerales 1°, 2° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso:
  - Adecue la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
  - Indique en el acápite inicial su domicilio.
  - Estime la cuantía del presente proceso.
  
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, allegando las evidencias correspondientes.
  
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "*singulares*" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
  
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00069-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** MILENA SALAZAR QUINTERO  
**DEMANDADO** HOMERO DE JESUS BENJUMEA  
**DECISIÓN** NO DECRETA MEDIDA

Leticia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**